



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

88896/2015

RODRIGUEZ, EDUARDO JOSE Y OTRO c/ HEISS, ADRIAN
ESTEBAN s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires,

de agosto de 2016

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento del recurso deducido a fojas 31 por la parte ejecutante contra la resolución de fojas 30 y vuelta en tanto limitó los intereses que corresponde aplicar respecto del capital de condena al 7% anual entre compensatorios y punitorios. El escrito de fundamentación obra a fojas 33/35, no habiendo sido contestado el traslado conferido a fojas 36.

En lo que constituye materia de agravio, relativo a la determinación de los intereses, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación las partes son libres para celebrar un contrato y delimitar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres -y por ende la posibilidad de acordar los intereses- a tenor de lo que establece la ley citada en el artículo 771, no puede discutirse la posibilidad judicial de ejercer su función correctora cuando, según se interprete, los fijados por las partes -aún dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad- aparezcan excesivos.

Y este control jurisdiccional implica necesariamente -además del abordaje del instituto mismo como hecho económico-jurídico- la ponderación de las circunstancias imperantes en el



momento en que las tasas han de analizarse, procurándose en dicha tarea hacer prevalecer, como parámetro de la transacción, los principios de justicia y equidad.

En tal orden de ideas, y analizando la pretensión articulada con respecto a esta cuestión, resulta de aplicación al caso la decisión adoptada recientemente por este Tribunal en autos “INDUSNOR SA c/ ALBERIO, DANTE JUAN BAUTISTA s/EJECUCION ESPECIAL LEY 24.441”, Expediente N° 63931/2014, del 23 de junio de 2016.

En tal tesitura, los suscriptos interpretan que la tasa determinada por el magistrado (7% anual por todo concepto) resulta insuficiente y en definitiva no llega a cumplir con los fines a los cuales está destinada. Es que, en un mutuo hipotecario celebrado con posterioridad a las leyes de emergencia económica por lo que éstas no lo comprenden, la tasa de interés debe establecerse en un porcentaje acorde con las circunstancias actuales del mercado financiero, sin olvidar los principios rectores del mencionado artículo del ordenamiento de fondo.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se ejecuta y particularidades que presenta el caso concreto deviene prudente establecer la tasa de interés por todo concepto en el 12% anual, por considerar que en estas circunstancias dicha tasa satisface adecuadamente las aspiraciones del acreedor por la privación de uso del capital, apareciendo como justa compensación por la mora del deudor.

En consecuencia de los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:** I.- Admitir los agravios expresados a fojas 33/35, fijándose los intereses -por todo concepto- en el 12% anual.- II.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

11

OSVALDO ONOFRE ALVAREZ

12

ANA MARIA BRILLA DE SERRAT

10

PATRICIA BARBIERI

